

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Convenio General sobre Seguridad Social entre España y El Ecuador.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 1 de abril de 1960 el Plenipotenciario de España firmó en Quito, juntamente con el Plenipotenciario del Ecuador, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio General sobre Seguridad Social entre el Estado Español y la República del Ecuador, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y
Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador.
Animados del deseo de consagrar el principio de la equiparación de trato de los españoles y de los ecuatorianos en uno y otro Estado, en lo que se refiere a la Seguridad Social, y de garantizarles la conservación de los derechos adquiridos en uno de ellos cuando se trasladen al territorio del otro, han decidido concertar un Convenio sobre la materia y a este fin han nombrado como Plenipotenciarios suyos:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español al Excmo. Sr. Conde Ignacio de Urquijo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno del Ecuador;

Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador al Excmo. Sr. Carlos Tobar Zaldumbide, Ministro de Relaciones Exteriores;

los cuales, después de haber cambiado entre sí sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Suprimir todo periodo de espera para conceder los beneficios de asistencia médica y maternidad cuando un trabajador afiliado a una institución de Seguridad Social de uno de los países contratantes pase a ser afiliado en una institución del otro país contratante, siempre que en la institución de procedencia tuviera reconocido el derecho a la prestación.

Artículo 2

Conceder la asistencia médica en caso de urgencia a los asegurados de la institución de un país contratante que por diversos motivos se encuentre accidentalmente en el otro país, toda vez que pueda justificar que está en uso de sus derechos en su institución respectiva.

Artículo 3

Conceder en los casos de solicitud de una institución de Seguridad Social la atención médico-quirúrgica especializada y los tratamientos de rehabilitación, siempre que se disponga de los servicios correspondientes.

Los gastos que ocasionan el coste de este servicio, así como el señalado en el artículo 1, serán pagados por la institución a la que pertenezca el asegurado.

Artículo 4

Quando un afiliado haya trabajado en los dos países sin reunir en ninguno de ellos el tiempo de cotización mínima indispensable para gozar de los beneficios de invalidez y vejez que las leyes de Seguridad Social de cada uno establecen, se computarán los tiempos cotizados en cada país para el reconocimiento del derecho.

La institución donde haya cotizado el último periodo es la que concederá el beneficio y el monto será el resultado de las sumas

de pensiones parciales que acreditará cada institución donde haya cotizado el solicitante y que estará relacionado con el porcentaje de sus prestaciones, tiempo de cotización y edad.

Artículo 5

El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación se canjearán lo antes posible en Madrid, entrando en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que tenga lugar el canje de los Instrumentos de Ratificación.

El presente Convenio se concierta por un plazo de un año a partir de la fecha en que entre en vigor. Se renovará tácitamente de año en año, salvo denuncia, que deberá ser notificada al menos con tres meses de antelación a su vencimiento.

En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos, no obstante las disposiciones restrictivas que las legislaciones de los dos países contratantes pueden prever para los casos de nacionalidad extranjera o de residencia o de estancia en el extranjero del interesado.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos firman el presente Convenio y estampan sus sellos.

HECHO en Quito, el primero de abril de mil novecientos sesenta, en doble ejemplar, haciendo fe igualmente ambos textos.

Firmado y rubricado: El Conde de Urquijo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.—Firmado y rubricado: Carlos Tobar Zaldumbide, Ministro de Relaciones Exteriores.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los cinco artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el 3 de octubre de 1962.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de octubre de 1962 por la que se conceden suplementos de crédito por la suma de 750.000 pesetas al presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo sexto del Decreto 1314/1962, de 7 de junio último, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión a dicho presupuesto de los siguientes suplementos de crédito:

Al concepto «Alimentación de enfermos», del grupo segundo (Sanidad); artículo segundo, «Adquisiciones especiales»; capítulo tercero, «Gastos de los Servicios», 100.000 pesetas.